

Es entendido que el impuesto de ciegos y sordomudos correspondiente a ese sorteo, queda exceptuado de la cesión de que trata este artículo.

De igual modo procederá la Nación, entregando al Hospital de San Vicente de Paúl, de Medellín, los impuestos que correspondan al sorteo extraordinario que la Lotería de Medellín realizará el 29 del presente mes.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 67 DE 1948 (DICIEMBRE 2)

por la cual se fomenta el transporte aéreo con aviones de gran capacidad.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a estudiar los puertos del Atlántico y del Pacífico, con el fin de elegir los más convenientes para establecer puertos de aviación dedicados al transporte aéreo en grande escala, de pasajeros y carga al interior del país.

Asimismo procederá el Gobierno a estudiar las poblaciones del interior del país, para elegir las que más convenga conectar con las costas del Atlántico y del Pacífico en este transporte aéreo en grande escala de pasajeros y carga.

ARTICULO 2º Una vez efectuado este estudio, el Gobierno procederá a construir los campos aéreos adecuados a aviones de gran capacidad, y a las bodegas e instalaciones necesarias para el recibo y despacho de carga, así como también al acondicionamiento de los respectivos puertos marítimos.

ARTICULO 3º Destínase la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para los estudios de que trata esta Ley, y el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 4º Con base en los recursos de que trata el artículo 2º de la Ley 51 de 1946, el Gobierno atenderá primordialmente a la ampliación, pavimentación y mejoras del aeródromo de "Matecaña", en el Municipio de Pereira.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 68 DE 1948 (DICIEMBRE 2)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del Líbano.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con motivo de cumplirse el 27 de enero de 1966 el primer centenario de la fundación de la ciudad del Líbano, la Nación se asocia a las festividades que con tal motivo se celebrarán en dicha ciudad y contribuirá con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para las siguientes obras: pavimentación de la ciudad, terminación de la construcción y dotación completa del instrumental del Hospital de San José, construcción de la iglesia que allí se edificará, adquisición por parte del Municipio de la planta eléctrica de Lagunilla, y construcción de escuelas públicas.

ARTICULO 2º Con fundamento en la Ley 46 de 1946, la suma destinada en el artículo anterior será apropiada en los Presupuestos Nacionales en partidas de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) anuales, que serán pagados al Tesorero Municipal del Líbano.

ARTICULO 3º Los planos para las obras de que se habla en el artículo primero deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 4º Los fondos de que trata el artículo primero de esta Ley serán manejados por la Junta del Centenario de aquella ciudad, Junta que será creada por el Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 46 de 1946, y que deberá rendir cuenta de la inversión de los dineros a la Contraloría General de la República. Ninguno de los miembros de la Junta de que trata este artículo podrá exigir sueldos o remuneración ni emolumento alguno con cargo a los fondos del centenario.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **EVELIO GONZALEZ BOTERO**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 69 DE 1948 (DICIEMBRE 4)

por la cual se provee a la electrificación de la población de Circasia, Caldas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación, por sí o por intermedio del Instituto de Irrigación y Fomento Eléctrico, o de la institución que haga sus veces, procederá a la construcción de una planta eléctrica para la población de Circasia.

ARTICULO 2º Para los efectos de esta Ley, la Nación o la institución que en la materia la represente, podrá formar una compañía con el Municipio de Circasia, o destinar de sus fondos o de los que se apropien para el desarrollo de planes de electrificación nacional, los que sean necesarios para pagar los estudios y la construcción de la citada planta.

ARTICULO 3º La planta eléctrica de Circasia se considera incorporada a los planes que en el futuro adopte la Nación para la electrificación del país o del Departamento de Caldas.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá hacer uso de operaciones de crédito para la financiación de esta Ley, si acaso no se incluyeren en los Presupuestos Nacionales las sumas necesarias para atender al pago de los aportes de la Nación.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**.

LEY 70 DE 1948 (DICIEMBRE 4)

por la cual se honra la memoria del doctor Néstor R. Bolaños.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Congreso de la República honra la memoria del doctor Néstor R. Bolaños, distinguido miembro del Congreso Nacional, quien murió en el desempeño de sus funciones, en su condición de Representante por el Departamento del Cauca, y se distinguió por sus altas dotes de patriotismo y consagración al servicio de los intereses públicos, especialmente de los del Cauca, de donde era oriundo.